

GACETA

CONSTITUCIONAL

& PROCESAL CONSTITUCIONAL

DIRECTORES

Domingo García Belaunde
Víctor García Toma
Samuel B. Abad Yupanqui

TOMO 143 / NOVIEMBRE 2019

Especial

Disolución del Parlamento y conflicto competencial

Admisibilidad del proceso competencial
y rechazo de la medida cautelar

Amparo laboral y facultad disciplinaria
del empleador

Acceso a la información de funcionarios
públicos y el derecho a la intimidad

Límites de la libertad de empresa
en el ámbito de la competencia desleal

Análisis constitucional e internacional
del matrimonio infantil

Caso OEFA: la constitucionalidad
del aporte por regulación

El Tribunal Constitucional como legislador
positivo en la praxis jurisprudencial

ELECCIONES PARLAMENTARIAS EXTRAORDINARIAS 2020

El diseño del sistema electoral peruano

Tachas contra candidatos y listas

Democracia interna de los partidos
políticos

Participación en las elecciones
de los congresistas disueltos

GACETA
JURIDICA
26 AÑOS DE LIDERAZGO

Los requisitos, garantías, límites y vacíos legales de la disolución parlamentaria

Carlos HAKANSSON NIETO*

El autor reflexiona sobre los alcances y límites de la disolución del Parlamento así como sus consecuencias en el ámbito constitucional y electoral. De tal manera, analiza el acto de disolución del Parlamento desde una perspectiva constitucional comparada, medita sobre los desafíos que enfrentará el Tribunal Constitucional frente a la demanda competencial, el rol de la Comisión Permanente durante el interregno parlamentario y las consecuencias de la disolución a la luz de las futuras elecciones extraordinarias 2020.

RESUMEN

► PALABRAS CLAVE

Disolución del Parlamento / Cuestión de confianza / Conflicto competencial / Comisión Permanente / Elecciones extraordinarias

Recibido : 04/11/2019

Aprobado : 05/11/2019

INTRODUCCIÓN

Un adelanto a la conclusión de estas líneas, puede resumirse en que el proceso parlamentarizador en la Constitución peruana no fue debidamente importado y adecuado a una forma de Gobierno diferente y singular a la vez¹. Se puede inferir que su propósito fue atenuar un régimen presidencial²,

* Doctor en Derecho (Universidad de Navarra). Profesor de Derecho Constitucional e Integración (Universidad de Piura). Titular de la Cátedra Jean Monnet (Comisión Europea).

1 Para el profesor Diego Valadés, se hace necesario distinguir los conceptos de parlamentarización del sistema constitucional y parlamentarización del sistema presidencial; para el autor "(...) [e]n el primer caso, toda la estructura constitucional del poder político tiende a adecuarse al sistema parlamentario, que es incorporado de una manera inmediata o gradual, para sustituir al sistema vigente (presidencial o tradicional); en el segundo, subsiste la estructura existente, pero se le agregan algunas instituciones de control político, incluso modificadas, de origen parlamentario". (Valadés, 2008, pp. 426-442).

2 La refrendación ministerial, presente desde la Constitución peruana de 1823, así como el Consejo de Ministros y su titular, las interpelaciones, preguntas, cuestión de confianza, moción de censura y la disolución del Congreso, incorporadas progresivamente entre las constituciones de 1856 y 1979.

pero mediante ins-
distinto, con otra lé-
su funcionamiento
ción del Congreso
1993, una aproxima-
advierte serios vacíos
para la estabilidad p-
secuencias jurídico
les inmediatas a su
Estado³. Por eso, a
sito del trabajo es e-
los requisitos de pro-
cción constitucional
sus vacíos legales
lunes 30 de septiem-
dente de la República

I. LOS REQUISITOS DE LA DISOLUCIÓN DEL CONGRESO

El artículo 134 de la Constitución establece que el Presidente está facultado para disolver el Congreso o niega su confianza a los Ministros⁴. El artículo 135 contiene la convocatoria de elecciones extraordinarias, comiencen a regir dentro de los cuatro meses

3 La disolución del Congreso a dos consejos de ministros, antes de comenzar su mandato, en 1993 que establecieron el sistema presidencial. Sobre este tema, véase Håkansson (2011).

4 El Decreto Supremo N° 001-93-CON, por haber negado su confianza a los Ministros, "(...) por haber negado su confianza a los Ministros, manteniéndose en funciones".

5 El artículo 43 de la Constitución peruana, comprende las facultades de la Comisión Permanente del Congreso.

6 Véanse los artículos 134 y 135 de la Constitución peruana.

7 El modelo tradicional de parlamentarización, en las constituciones de Italia (artículo 88) y España (artículo 163), siendo una limitación siendo

pero mediante instituciones de un modelo distinto, con otra lógica y presupuestos para su funcionamiento. Con relación a la disolución del Congreso prevista en la Carta de 1993, una aproximación a sus disposiciones advierte serios vacíos en temas tan sensibles para la estabilidad política, como son las consecuencias jurídico constitucionales y legales inmediatas a su aplicación por el jefe de Estado³. Por eso, a continuación, el propósito del trabajo es ofrecer un análisis sobre los requisitos de procedencia para la disolución constitucional del Congreso, así como sus vacíos legales tras ser aplicada el pasado lunes 30 de septiembre de 2019 por el Presidente de la República⁴.

I. LOS REQUISITOS PARA LA DISOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

El artículo 134 de la Constitución peruana establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso censura o niega su confianza a dos Consejos de Ministros⁵. El decreto supremo de disolución contiene la convocatoria a elecciones parlamentarias, comicios que se realizarán dentro de los cuatro meses de disolución, sin que

pueda alterarse las normas del sistema electoral preexistente. La Carta de 1993 establece además que no puede disolverse el Congreso el último año de mandato legislativo.

Una vez disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, que no puede disolverse, como garantía del principio de separación de poderes⁶; por eso, seguidamente, la Constitución declara no reconocer otras formas de revocatoria del mandato parlamentario, ni siquiera bajo un régimen de excepción, como el estado de sitio⁷, estableciendo que el Congreso no podrá disolverse a pesar de cumplidas las condiciones para su procedencia constitucional.

1. El Presidente de la República plantea la disolución

El Presidente de la República, como jefe de Estado, es el titular del derecho de disolución. Durante el proceso constituyente, la mayoría favorable al Gobierno propuso una disolución sin expresión de causa, similar a la Constitución francesa de 1958, que prevé la formalidad de consultar con otros órganos, incluidas las cámaras legislativas, pero sin efectos vinculantes al jefe de estado⁸, iniciativa que no prosperó al final del debate. La

3 La disolución del Congreso prevista en la Constitución solo es posible una vez que se censure o rechace la confianza a dos consejos de ministros, cumplida dicha condición el jefe de estado puede aplicarla discrecionalmente antes de comenzar su último año de mandato presidencial; véanse además los artículos 135 y 136 de la Carta de 1993 que establecen las garantías constitucionales a esta facultad presidencial.

4 Sobre este tema, véase el mismo problema con mayor detenimiento en el marco del régimen presidencial peruano, Hakansson (2001, pp. 426-442).

5 El Decreto Supremo N° 165-2019-PCM fue la norma que dispuso la disolución del Congreso de la República "(...) por haber negado la confianza a dos Consejos de Ministros del Gobierno elegido para el periodo 2016-2021, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente".

6 El artículo 43 de la Constitución peruana establece que el Estado se organiza según el principio de separación de poderes, compréndase entonces que no está permitida su desaparición, por eso, mantener la presencia y competencias de la Comisión Permanente resulta una garantía para preservar dicho principio en la forma de Gobierno.

7 Véanse los artículos 134 e inciso (2) 137 de la Constitución de 1993.

8 El modelo tradicional de la disolución en Francia se caracteriza por tratarse de una disolución llena de reservas y limitaciones, en las que se destaca la consulta previa a las propias cámaras; de manera contraria al modelo británico. En la actualidad la consulta previa con los presidentes de las cámaras está prevista en Francia (artículo 12) e Italia (artículo 88); sin embargo, estas consultas previas no son vinculantes, es decir no suponen en la práctica una limitación siendo más bien una formalidad.

moción de censura, o el rechazo de una cuestión de confianza a dos gabinetes, fue la condición establecida para decidir proceder con la disolución del Congreso de la República, siempre de modo facultativo y atendiendo a las circunstancias y coyuntura política⁹. En ese sentido, que la facultad de disolver el Congreso sea una competencia del Presidente de la República, marca una diferencia con los parlamentarismos; en dichos modelos, son los jefes de Gobierno quienes invocan de este derecho pese a que, ordinariamente, la letra de los artículos constitucionales confiere esta facultad a los jefes de Estado¹⁰.

2. Una disolución constitucional bajo condiciones

La disolución condicionada en el Perú surgió como consecuencia de la experiencia de la Constitución de 1933, durante la inestabilidad política surgida en el primer Gobierno de Fernando Belaunde Terry¹¹; por esa razón, el Constituyente de 1979 decidió, en vez de

excluir la moción de censura, decidió incorporar la disolución parlamentaria en nuestro régimen presidencial¹². La Constitución peruana establece que el Presidente de la República puede disolver el Congreso si ha censurado o negado su confianza a dos gabinetes¹³. Durante la elaboración de la Constitución de 1993, se presentó la propuesta de una disolución incondicionada¹⁴. En efecto, en la asamblea constituyente se planteó que “el Presidente de la República en una crisis muy grave está facultado para disolver el Congreso, si este ha censurado o denegado confianza a dos Consejos de Ministros o a cinco ministros individualmente”¹⁵. Finalmente, la mayoría mantuvo lo establecido en la Constitución de 1979, reduciendo el número de Consejo de Ministros censurados, es decir, de tres a dos gabinetes.

Los parlamentarismos han flexibilizado las razones para declarar la disolución, las cuales responden a mutaciones constitucionales

- 9 El artículo de la Constitución de 1979 establecía el requisito de tres gabinetes censurados, o rechazada la confianza, para permitir la disolución del Parlamento.
- 10 En el Reino Unido, por ejemplo, es el Primer Ministro que solicita la disolución de Westminster para a la Reina; en España, el Presidente del Gobierno hace lo propio con el Rey cuando decide poner fin a la legislatura para convocar nuevas elecciones parlamentarias.
- 11 La oposición parlamentaria compuesta por la coalición APRA-Unión Nacional Odrriista, dio lugar a la censura de varios ministros y dos gabinetes ministeriales, que terminaron por desencadenar el golpe de estado militar de octubre de 1968. Como señala García Belaunde (1988) “[...] [I]a Colación aprovechó su mayoría numérica para censurar no solo al presidente del primer gabinete sino sucesivamente a ocho distinguidos ministros de Estado” (p. 6).
- 12 Victor Andrés García Belaunde relata en las páginas introductorias de su libro que, durante la crisis política del primer Gobierno de Fernando Belaunde Terry, “no faltaron voces que aconsejaban al presidente clausurar el Congreso, asumiendo una dictadura, que recibió su más contundente rechazo. El golpe del 3 de octubre de 1968 tuvo como principal objetivo frustrar el proceso electoral que ya se anunciaba y cuyo decreto de convocatoria había sido aprobado ya por el consejo de ministros” (García Belaunde, 1988, pp. 6-7).
- 13 Véase el artículo 134 de la Constitución peruana de 1993.
- 14 El texto elaborado en Comisión fue aprobado por seis votos a favor, cuatro en contra y una abstención; el mismo disponía que “en caso de grave controversia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que ponga en peligro la estabilidad política del país, el Presidente de la República, para que el pueblo dirima esa controversia, puede, con acuerdo del Consejo de Ministros, por una sola vez, durante su mandato, disolver el Congreso, según los requisitos y dentro de las limitaciones que esta Constitución establece”; cfr. *Actas del Congreso Constituyente*, sesión del 1 de abril de 1993, p. 161. Esta misma disposición se encuentra también en los proyectos elaborados por la misma Comisión publicados el 20 de mayo de 1993, el 22 de Junio y el llevado al Pleno el 1 de Julio del mismo año.
- 15 Véase *Actas del Congreso Constituyente*, sesión del 1 de abril de 1993, pp. 160-161.

que, producto de un cambio de contexto, por el texto, se ha con en la oportunidad primer ministro pa minar la legislatura ver la cámara, cuavientos electorales a favor del Gobier el Derecho Comj también observai Constitución belga, el Jefe de Estad podrá disolver la (baja cuando recha mayoría absoluta u al Gobierno, o lo ce de Estado el suces

La facultad del Je disolver el Parleme distintos de los pre rismos. La facultad el Congreso pone nable del control j cio de la moción d la cuestión de com tunidad para ejere ya que, luego del :

- 16 Véase el artículo 41
- 17 La disolución sin e fundamento a carg tamiento, y si ese e hacer para evitar e fricción entre el po qué, aquí en el Per latinoamericanos, ría de nuestros paí presionar al extre desde hace más de
- 18 Este problema fue se advirtió que cor sin límite alguno, i lumen 7, publicaci
- 19 Sobre los problema en concreto p. 173)

que, producto de un cambio de contexto, pero no del texto, se ha convertido en la oportunidad de un primer ministro para culminar la legislatura, disolver la cámara, cuando los vientos electorales corren a favor del Gobierno. En el Derecho Comparado también observamos la Constitución belga, donde el Jefe de Estado solo podrá disolver la cámara baja cuando rechace por mayoría absoluta una cuestión de confianza al Gobierno, o lo censure sin proponer al jefe de Estado el sucesor a primer ministro¹⁶.

La facultad del Jefe de Estado peruano de disolver el Parlamento responde a propósitos distintos de los previstos por los parlamentarismos. La facultad presidencial para disolver el Congreso pone límites al ímpetu irrazonable del control parlamentario. El ejercicio de la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza solo tendrían oportunidad para ejercerse contra un gabinete, ya que, luego del segundo, el Presidente de

“El modelo de disolución parlamentario adoptado por la Constitución peruana, si bien se orienta a evitar la censura ininterrumpida de gabinetes, no establece unos límites similares para el ejercicio de las censuras dirigidas y aprobadas contra los ministros de forma individual.”

la República estaría habilitado para disolverlo. Así, manteniendo las correcciones de la moción de censura, de la misma manera, la oposición logró mantener las condiciones del derecho de disolución¹⁷. Por tanto, el ejercicio de la censura y la cuestión de confianza, con la facultad de disolver el Congreso, se encuentran vinculados de una manera particular.

El modelo de disolución parlamentaria adoptado por la Constitución peruana, si bien se orienta a evitar la censura ininterrumpida de gabinetes, no establece unos límites similares para el ejercicio de las censuras dirigidas y aprobadas contra los ministros de forma individual¹⁸. Un peligro latente para cualquier Gobierno en minoría, si consideramos que es más fácil a un Parlamento multipartidista ponerse de acuerdo en censurar a ministros singulares, que exigir la responsabilidad al gabinete y correr el riesgo de una disolución parlamentaria¹⁹.

16 Véase el artículo 46 de la Constitución belga de 1831, reformada en 1994.

17 La disolución sin causa del Parlamento, defendida por la mayoría en la asamblea constituyente, tuvo el siguiente fundamento a cargo de Torres y Torres Lara, “cuando el Gobierno tiene minoría parlamentaria viene el enfrentamiento, y si ese enfrentamiento llega al extremo, termina con un golpe de estado. ¿Qué es lo que tenemos que hacer para evitar el golpe de estado? Es institucionalizar, como en tantos países, la consulta al pueblo cuando la fricción entre el poder ejecutivo y el poder legislativo paraliza las acciones del Gobierno (...), y voy a explicar por qué, aquí en el Perú, esto es más importante que en los demás países de nuestro Continente. En los demás países latinoamericanos, donde en verdad funciona el presidencialismo, como en el caso de EE.UU.; o en la gran mayoría de nuestros países, el Parlamento no tiene facultad para censurar a los ministros, en consecuencia, no puede presionar al extremo al ejecutivo a través de personas concretas para que cambie su política. Acá sí, y lo tenemos desde hace más de un siglo” (Torres y Torres Lara, 1993, p. 52).

18 Este problema fue previsto durante la elaboración de la Constitución de 1979. En ese sentido, durante los debates se advirtió que con esa redacción “se deja abierta la posibilidad de que se censura a los ministros, uno tras otro, sin límite alguno, individualmente”. Véase *Actas de la Asamblea Constituyente de 1978*, diario de los debates, volumen 7, publicación oficial, 1978/1979, p. 284.

19 Sobre los problemas de censurar ministros singulares individualmente, véase Eguiguren Praeli (1993, pp. 158-19, en concreto p. 173).

3. El decreto de disolución parlamentaria

El decreto de disolución es la norma jurídica administrativa, a través del cual el Presidente de la República disuelve el Congreso. Se trata de un decreto supremo que para su validez debe contener la convocatoria a elecciones para un nuevo Parlamento que complete el mandato del disuelto²⁰, una norma que debe ser refrendado por el Consejo de Ministros²¹. En los modelos parlamentaristas, el jefe de estado también debe expedir un decreto de disolución, pero el significado político es distinto que el semipresidencialismo francés o el régimen presidencial peruano. En los parlamentarismos, a pesar que la disolución sea decidida por el primer ministro, es el jefe de estado quien formalmente manifiesta formalmente la decisión de disolver mediante un decreto. En el caso español, por ejemplo, el decreto de disolución ha de ser expedido por el Rey, sin embargo, el papel del Jefe de Estado español es formal y reglado, no le cabe discrecionalidad para decidir; ello se manifiesta en un doble sentido, por un lado, queda excluida la posibilidad que el monarca pueda decidir la disolución por sí mismo y, por otro,

también se excluye la posibilidad que pueda rechazar la propuesta de disolución. La regulación de la Constitución española de 1978 es una de las más claras respecto a la actuación del monarca en un estado constitucional. La disolución voluntaria en Austria y Finlandia, por ejemplo, es formalmente un atributo del jefe de estado, sin que se requiera expresamente la iniciativa del de Gobierno²². En Alemania, por el contrario, la iniciativa de disolución requiere la propuesta del Canciller²³.

4. La convocatoria de nuevas elecciones parlamentarias

El decreto de disolución expedido por el Presidente de la República debe contener la convocatoria para la elección de un nuevo Congreso, dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución²⁴, una garantía para que el Gobierno no pueda modificar el régimen electoral preexistente²⁵. La Constitución francesa también fija un plazo para las elecciones de su Asamblea Nacional, que se celebrarán entre los veinte y cuarenta días siguientes a la disolución de su cámara baja. En la Constitución española, la última frase del primer párrafo del artículo 115 establece que el decreto de disolución fijará

- 20 El artículo 3 del Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, establece la convocatoria para elecciones de "(...) un nuevo Congreso, para el día domingo 26 de enero de 2020, para que complete el periodo constitucional del Congreso disuelto, incluida la Comisión Permanente".
- 21 Véase el artículo 134 de la Constitución peruana de 1993. El DS 165-2019-PCM fue la norma expedita para la disolución parlamentaria del pasado 30 de septiembre de 2019, la cual ha sido cuestionada por carecer de refrendo del Consejo de Ministros al momento de su expedición, dado que el nuevo gabinete recién juramentó el jueves 3 de noviembre, una norma infralegal sólo firmada por su nuevo premier, Vicente Zaballos Salinas.
- 22 El artículo 29.1 de la Constitución de austríaca de 1929 establece que "El Presidente federal podrá disolver el Consejo Nacional, pero sólo podrá hacerlo una vez por el mismo motivo. En este caso, las nuevas elecciones deben ser convocadas por el Gobierno federal de tal manera que el nuevo Consejo Nacional se puede reunir dentro de los cien días siguientes a la disolución". Constitución de Finlandia de 1919, artículo 27: "Entre las atribuciones del Presidente está la de convocar el Parlamento en sesión extraordinaria, ordenar elecciones a la Cámara, abrir y cerrar sus sesiones, así como disolver la Cámara y convocar nuevas elecciones".
- 23 El artículo 68.1 de la Ley Fundamental de Bonn establece que, si "una moción de confianza del Canciller Federal no fuere aprobada por la mayoría de los miembros del *Bundestag*, el Presidente Federal, a propuesta del Canciller, podrá disolver el *Bundestag* dentro de un plazo de 21 días. El derecho de disolución expirará tan pronto como el *Bundestag* por la mayoría de sus miembros elija otro Canciller Federal".
- 24 Véase, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 165-2019-PCM.
- 25 Véase el artículo 134 de la Constitución peruana de 1993.

la fecha de las elecciones. Por eso, la celebración de nuevas elecciones parlamentarias se convierte en la razón y motivo de la disolución de la legislatura, tanto como sea posible poder formar e iniciar un nuevo Gobierno con mayoría propiamente con otras políticas con negociación parlamentaria.

La Constitución en una posición intermedia incluir los plazos para la celebración de la regulación general establecida por el Estado peruano. El Congreso completo por el decreto de disolución extraordinariamente anterior, incluida la completa el periodo del Congreso disuelto".

Como una garantía de disolución establece una garantía de cumplimiento del artículo 136 establece que efectúan en la fecha de disolución, el día de pleno derecho.

- 26 Al inicio del artículo (4) que figura en el plan de 20 y 2019 plan de 2019 con generalidad de la
- 27 Véase el artículo 115
- 28 Véase el artículo 115

la fecha de las elecciones. Por eso, la celebración de nuevas elecciones parlamentarias se convierte en la razón y motivo para la disolución de las cámaras legislativas, tantas veces como sea posible hasta poder formar e investir a un nuevo Gobierno, sea con mayoría propia o por coalición con otras fuerzas políticas con representación parlamentaria.

La Constitución española de 1978 optó por una posición intermedia, pues, en vez de incluir los plazos o términos previstos para la celebración de las elecciones, se remite a la regulación general en materia electoral establecida por su Carta de 1978²⁶. En el Estado peruano, por otro lado, el reglamento parlamentario establece que el nuevo Congreso completará el mandato truncado por el decreto de disolución²⁷. El Congreso, extraordinariamente así elegido, sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto²⁸.

Como una garantía constitucional a la decisión de disolver el Congreso, la Carta de 1993 establece una sanción ante la mora para el cumplimiento de las elecciones. El artículo 136 establece que, si las elecciones no se efectúan en la fecha indicada en el decreto de disolución, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recupera sus facultades,

“El artículo 136 de la Constitución establece que, si las elecciones no se efectúan en la fecha indicada en el decreto de disolución, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recupera sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros.”

y destituye al Consejo de Ministros. De esta manera, de modo excepcional y ante esta coyuntura, el Congreso dispone de la facultad para destituir al gabinete ministerial, responsable político por incluir el calendario electoral. Se entiende que se trata de un deber del Congreso, que no requiere de un mayoría absoluta o calificada, simplemente adquiere la facultad para

destituirlo, ninguno de los miembros del gabinete destituido puede volver ser nombrado ministro durante el resto del período presidencial.

II. LAS GARANTÍAS Y LOS LÍMITES EN LA APLICACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL CONGRESO

La disolución congresal en la Constitución peruana comparte con el parlamentarismo español más de un límite, pero guardan algunas diferencias por tratarse de una distinta forma de Gobierno. La incongruencia de las instituciones procedentes del parlamentarismo a un inicial modelo presidencialista, se percibe en las disposiciones destinadas a regular esta facultad presidencial. La Constitución peruana establece una garantía y tres limitaciones. La primera, es la prohibición del Ejecutivo para modificar el régimen electoral preexistente tras la disolución; la segunda, que el Presidente de la República

26 Al inicio del debate constituyente en el seno del Congreso, se suprimió del actual artículo 115 el último apartado (4) que figuraba en el proyecto de la Ponencia redactora, que permitía regular esta materia y que establecía un plazo de 30 y 50 días para la celebración de las nuevas elecciones. Y en segundo lugar se puede afirmar que los plazos fijados constitucionalmente por el régimen electoral general se encuentran dentro de la media común a la generalidad de los sistemas parlamentarios europeos.

27 Véase el artículo 47 del Reglamento del Congreso.

28 Véase el artículo 136 de la Constitución peruana de 1993.

no puede disolver el Parlamento el último año de su mandato o declarado un estado de sitio. Y, la tercera, que la Comisión Permanente se mantendrá en funciones como garantía de vigencia del principio de separación de poderes en un Estado constitucional de derecho²⁹.

1. No cabe disolver el Parlamento el último año del mandato presidencial

La Constitución peruana establece como límite que el Parlamento no podrá disolverse el último año de su mandato; una disposición que debe concordarse con el párrafo final del artículo 136, que establece que el nuevo Parlamento completará el período restante del Congreso disuelto. El motivo de esta disposición es evitar las elecciones separadas y no coincidentes de los poderes legislativo y ejecutivo que, como sabemos por nuestra forma de Gobierno, son generales y resueltas en primera vuelta, solamente las elecciones presidenciales pueden culminar en un balotaje, si ningún candidato obtiene la mitad más uno del número total de votos emitidos.

“La Constitución peruana establece una garantía y tres limitaciones. La prohibición del Ejecutivo para modificar el régimen electoral preexistente tras la disolución; que el Presidente no puede disolver el Parlamento el último año de su mandato o declarado un estado de sitio y que la Comisión Permanente se mantendrá en funciones como garantía de vigencia del principio de separación de poderes en un Estado constitucional de derecho.”

La Constitución francesa de 1958 establece que no se procederá a una nueva disolución al año siguiente de las elecciones³⁰, una disposición de Derecho Comparado que nos parece más de sentido común, pues, si en poco tiempo se ejercitan dos disoluciones sucesivas se corre el riesgo de que el Jefe de Estado francés, con un resultado electoral adverso, decida probar mejor suerte mediante otra disolución y comprometiendo más la estabilidad política, además de ser una burla a la decisión del electorado. No obstante, en la Constitución española de 1978 el criterio fue distinto. El artículo 115.3 nos dice que no procederá una nueva disolución antes de transcurrir un año de la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99.5³¹. Una prohibición que se fundamenta por dos razones; la primera, que el empleo reiterado de este mecanismo supondría la ignorancia del reciente pronunciamiento en las últimas elecciones. El segundo fundamento versa en un principio de oportunidad, dado que se trata de evitar que la disolución se vuelva a proponer antes

que la disolución se vuelva a proponer antes

29 Véase el artículo 134 de la Constitución peruana de 1993.

30 Véase el artículo 12 de la Constitución francesa de 1958.

31 Uno de los problemas que plantea esta prohibición es el de determinar si la misma se refiere sólo a la Cámara anteriormente disuelta, o si afecta a todo el Parlamento. No obstante, nosotros entendemos que la prohibición de disolver de nuevo en el plazo de un año se refiere exclusivamente a la Cámara disuelta y no afectaría al Senado. La prohibición del artículo 115.3 es genérica, no distingue entre las tres formas posibles de disolución voluntaria previstas en el apartado primero del mismo artículo, por lo que la disolución de cualquiera de las cámaras determinaría la prohibición de disolver otra en el plazo de un año. Véase Fernández Segado (1998, pp. 189-191).

que las nuevas c
o una vez forma
demostrado su re
un Gobierno está

2. No cabe disolver el régimen de

La Constitución p
bición de disolver
men del estado de
difícil, pero no in
cirse la decisión
Congreso, el com
bilidad para ser a
de sitio, que supe
país, como es el
toria de una guer
nente amenaza q
esos casos, la ne
cutivo y legislati
ciones previstas o
indispensable pa
excepción, en el
dejar de garant
chos fundamenta

En los parlamen
nario es distinto,
ejercicio del dere
legislativas se pr
tro o cinco años,
latura, o cuando
aprovechar las s
cara a unas próxi
la última garantía
la entrada en fun
manente, pero, p

32 El artículo 32 del
el Folketing no se
tener su confianz
33 Véase el artículo
34 Véase el artículo

que las nuevas cámaras estén constituidas, o una vez formadas, antes de que hayan demostrado su real capacidad para nombrar un Gobierno estable³².

2. No cabe disolver el Congreso bajo régimen del estado de sitio

La Constitución peruana establece la prohibición de disolver el Parlamento bajo el régimen del estado de sitio³³. Si en la práctica es difícil, pero no imposible, que pueda producirse la decisión presidencial de disolver el Congreso, el constituyente consideró inviolabilidad para ser aplicada durante un estado de sitio, que supone un grave estado para el país, como es el caso de la previa declaratoria de una guerra exterior o civil, o inminente amenaza que pueden producirse; en esos casos, la necesidad de los poderes ejecutivo y legislativo para mantener sus relaciones previstas constitucionalmente, se hace indispensable para atender un régimen de excepción, en el cual no pueden limitarse ni dejar de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.

En los parlamentarismos europeos, el escenario es distinto, cabe decir natural, pues, el ejercicio del derecho de disolver las cámaras legislativas se presenta, al menos, cada cuatro o cinco años, ya sea al final de una legislatura, o cuando el jefe de Gobierno desea aprovechar las simpatías del electorado de cara a unas próximas elecciones. Finalmente, la última garantía al derecho de disolución es la entrada en funciones de la Comisión Permanente, pero, por tratarse de un efecto al

derecho de disolución, lo analizaremos más adelante.

III. LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DEL CONGRESO

Se pueden distinguir los siguientes efectos cuando se produce la decisión de disolver del Congreso, una vez producidas las condiciones y manifestada la voluntad del jefe de estado para culminar una crisis política.

1. La revocatoria del mandato parlamentario

La Constitución peruana establece que el mandato legislativo es irrenunciable³⁴; no obstante, el primer efecto es el fin del mandato parlamentario añadiendo que no existe otra forma de revocatoria. El segundo efecto es que los parlamentarios disueltos, con la excepción aludida de los miembros de la Comisión Permanente, pierden todas las prerrogativas y derechos de función fruto del mandato representativo, con excepción del principio de inviolabilidad parlamentaria, es decir, que los congresistas no puedan ser perseguidos por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de su cargo, aun después de haber finalizado su mandato, de acuerdo al artículo 93 de la Constitución peruana y artículo 16 del Reglamento del Congreso. Unas disposiciones similares están establecidas en el artículo 71.1 de la Constitución española de 1978 y los artículos 10 y 21 del Reglamento del Congreso de los Diputados y del Senado español, respectivamente.

32 El artículo 32 de la Constitución danesa de 1953, quizá sea el más sencillo y explícito de esta idea, al requerir que el *Folketing* no será disuelto nuevamente antes de que el nuevo Gobierno se haya presentado a la Cámara para obtener su confianza.

33 Véase el artículo 134 de la Constitución peruana.

34 Véase el artículo 95 de la Constitución peruana de 1993.

2. La Comisión Permanente del Congreso y su posición constitucional

El artículo 134 de la Constitución de 1993 establece como límite que la Comisión Permanente no podrá ser disuelta³⁵. La Constitución de 1979, que contaba con un Congreso bicameral, impedía la disolución de la Cámara de Senadores. La disposición de este artículo confirma la intención del Constituyente de 1993 de compensar un Congreso unicameral reforzando las competencias de la Comisión Permanente, cuando su real naturaleza es operar sólo cuando el pleno congresal se encuentre en receso.

2.1. La legitimidad procesal de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente se compone "(...) guardando la proporcionalidad de los representantes de cada grupo parlamentario" y ejerce sus funciones bajo el mismo reglamento en lo que le sea aplicable y presidida por el mismo titular del Congreso³⁶. En lo que respecta al ejercicio de sus propias atribuciones, el reglamento establece que durante el interregno parlamentario, la Comisión Permanente está facultada para ejercer sus "funciones de control" conforme con la Constitución Política y su norma reglamentaria³⁷; por tanto, dado que entre las funciones de fiscalización del Congreso se encuentran: "la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno", así como el cuidado "que la Constitución política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores"³⁸, resulta una institución de funciones más relevantes que una mesa de partes. La Comisión Permanente, ejerciendo sus atribuciones, bajo

el receso parlamentario, o durante el periodo de interregno, es la garantía de permanencia del principio de separación de funciones del poder, interpretar lo contrario resulta una afectación al artículo 43 de la Constitución, especialmente cuando describe los rasgos del Estado peruano, con un Gobierno unitario, representativo y descentralizado, que se rige por el principio de la separación de poderes.

No reconocer la legitimidad procesal que goza la Comisión Permanente para, eventualmente, interponer una demanda competencial ante una irregular disolución del Congreso, resultaría una clara indefensión de un poder del Estado ante otro, toda vez que el Tribunal también reconoce el principio *pro actione*, que lo conmina para atender y adecuar las exigencias formales con el propósito de realizar los fines de los procesos constitucionales, como son la defensa de los derechos fundamentales y la separación de poderes.

La administración de justicia en materia constitucional debe exigir el cumplimiento de las formalidades, pero si esa exigencia amenaza con producir una desprotección a los derechos y libertades y, en consecuencia, una vulneración irreparable a la separación de poderes, las formalidades deben adecuarse o, si fuese necesario, deben prescindirse para realizar el objetivo principal de los procesos de garantía constitucional. De este modo, el principio *pro actione* tiene la finalidad de evitar que una pretensión sea desestimada de plano, que no se revise el tema de fondo, solo por no haberse respetado una formalidad procesal, a pesar de verse amenazado o vulnerado un derecho o principio en la norma fundamental. Lo que se

35 Esta disposición constitucional debe ser concordada con el artículo 45 del Reglamento del Congreso.

36 Véase el artículo 42 del Reglamento del Congreso.

37 Véase el artículo 46 del Reglamento del Congreso.

38 Véase el artículo 5 del Reglamento del Congreso.

busca es poder garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para impedir que se frustren los objetivos de los procesos constitucionales.

2.2. La demanda competencial

Las dudas respecto a la constitucionalidad del decreto de disolución llevaron a la Comisión Permanente a la necesidad de declarar de su presidencia, una demanda competencial ante el Tribunal Constitucional para que, con base a los principios de corrección funcional, es decir, dentro de los límites en el ejercicio de cada órgano constitucional, se declare la forma de Gobierno; e igualmente, el principio democrático y la separación de poderes, pueda resolver si se produce o no un cambio a las atribuciones de un poder por acción de otro poder, o si se produce un cambio cuyo contenido sea contrario al principio de interpretación restrictiva del poder legislativo, en el marco de un sistema neopresidencial con rasgos parlamentarizados³⁹.

La Comisión Permanente del Congreso, en todo lo anterior y a la

39 Al momento de redactarse el presente artículo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia N° 0006-2019-CC/TC.

40 La separación de poderes del Estado constitucionalmente garantizado en la República, es el principio que fundamenta el sistema de gobierno y la estructura del poder.

41 El primer artículo del Reglamento del Congreso establece que el Congreso se reúne en sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.

42 Véase el artículo 46 del Reglamento del Congreso.

43 Véase el artículo 5 del Reglamento del Congreso.

busca es poder garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para impedir que se frustren los objetivos de los procesos constitucionales.

2.2. La demanda competencial

Las dudas respecto a la constitucionalidad del decreto de disolución llevaron a la Comisión Permanente del Congreso a la necesidad de presentar, a través de su presidencia, una demanda competencial ante el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la norma fundamental³⁹, para que, con base a los principios de unidad y corrección funcional, establezca cuáles son los límites en el ejercicio de las atribuciones de cada órgano constitucional en el marco de la forma de Gobierno; es decir, a la luz del principio democrático y colaborativo⁴⁰, se pueda resolver si se produjo, o no, un menoscabo a las atribuciones de un órgano estatal por acción de otro poder estatal. Una resolución cuyo contenido será la columna vertebral de interpretación de las relaciones ejecutivo-legislativo, en el marco de un régimen neopresidencial con relaciones extraórganos parlamentarizadas⁴¹.

La Comisión Permanente, de acuerdo con todo lo anterior y a la coyuntura política,

“Durante el interregno parlamentario, la Comisión Permanente está facultada para ejercer sus ‘funciones de control’ conforme con la Constitución Política y su norma reglamentaria.”

tiene la facultad para presentar una demanda competencial ante el Tribunal Constitucional, dado que su composición, a diferencia de otros órganos constitucionales y entidades estatales, guarda la misma proporción de las distintas fuerzas de representación política del pleno, por simbolizar la continuidad

del Congreso, lo contrario equivaldría decir la afectación al principio de separación de poderes, una condición que no resiste análisis a favor; precisamente, para que en todo momento pueda tomar decisiones y ejercer la defensa de su autonomía normativa, económica, administrativa y política —consecuencias de su soberanía funcional—, si ha sufrido un arbitrario menoscabo de sus atribuciones y conforme con el principio de separación de poderes.

3. La composición del nuevo Parlamento y sus primeras acciones

Con relación a las primeras acciones del nuevo Congreso, la Constitución de 1993 establece que puede censurar al Consejo de Ministros o negarle confianza, después de exponer sus actos y decretos de urgencia expedidos durante el tiempo de disolución denominado “interregno parlamentario”. En ese lapso, como sabemos, el Poder Ejecutivo

39 Al momento de redactar estas líneas, el Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda competencial contra el poder ejecutivo; pero declarando improcedente la solicitud de medida cautelar; véase el auto 2 del Exp. N° 0006-2019-CC/TC.

40 La separación de poderes no resulta incompatible con las relaciones de colaboración existentes entre los órganos del estado constitucional; por ejemplo, el Congreso produce legislación y es promulgada por el Presidente de la República, el ejecutivo firma tratados internacionales y el Parlamento los ratifica, el Gobierno dicta decretos de urgencia y da cuenta al legislativo.

41 El profesor Karl Loewenstein fue el primero en identificar un presidencialismo distinto al clásico modelo estadounidense, estructurado sobre las bases de un estado federal, más cercano a regímenes de tradición autoritaria, buscando compensarlos con instituciones de las formas de Gobiernos parlamentaristas. Véase Loewenstein (pp. 84-85).

ante decretos de urgencia, de los cuales rinde cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al nuevo Congreso instalado y en operaciones⁴².

El *iter* constituyente, a diferencia de la Constitución de 1979, colocó un contrapeso a la facultad de disolver el Congreso si llegara a producirse. Esta disposición nos parece una obviedad, pues el nuevo Parlamento gozará de las mismas atribuciones del anterior, con lo cual, si tiene la mayoría suficiente, podría interponer una moción de censura o rechazar una cuestión de confianza al Consejo de Ministros. Por otro lado, que el ejecutivo gobierne mediante decretos de urgencia resulta lógico por tratarse de una situación extraordinaria, pero no exenta de control parlamentario durante y al final del interregno congresal, es decir, que contengan materia económica y financiera. El reglamentismo de las disposiciones constitucionales también alcanza a las relaciones entre poderes. La doctrina denomina “dictadura constitucional” al periodo cuando el Presidente de la República legisla mediante decretos de urgencia, de los cuales solo rinde cuenta a la Comisión Permanente⁴³. Al final de este apartado, la pregunta que nos queda es la siguiente, ¿qué sucede si la lista del Presidente de la República no gana las elecciones al Parlamento? La Constitución peruana no nos ofrece ninguna respuesta. No obstante, podemos plantear dos

escenarios a consecuencia de la disolución y elección de un nuevo Congreso:

3.1. La instalación de un Congreso adverso al Ejecutivo, ¿conlleva una posterior dimisión presidencial?

La Constitución peruana no exige la presentación de la renuncia presidencial, una vez conocidos los resultados electorales adversos en el nuevo Congreso. No podrá exigirse una dimisión al cargo, dado que la legitimidad política del jefe de Estado está sostenida, directamente, gracias al voto por sufragio universal; sin embargo, el Presidente de la República será libre de presentarla, debido a que la mayoría parlamentaria, de distinto color político, solo haría continuar la inestabilidad política del Congreso que fuera disuelto⁴⁴.

3.2. La posibilidad de construir una cohabitación política

La segunda solución sería que el Jefe de Estado peruano acepte cohabitar con la oposición en el Gobierno, por la salud del régimen y la estabilidad política, es decir, que acepte nombrar un primer ministro de agrado de la oposición, que nombre libremente a su gabinete y que ejerza ciertas atribuciones de Gobierno pactadas con el Presidente de la República. De esa manera, nos encontraríamos ante una “parlamentarización” del régimen presidencial peruano⁴⁵, pues, por una parte,

el cargo de jefe de Estado quedaría reservado para el Presidente de la República y, por otro, la calidad de jefe de Gobierno para el Presidente del Consejo de Ministros. No obstante lo anterior, el Congreso todavía no está preparado para llevar a cabo una cohabitación “a la francesa” debido, entre otros factores, a que el semipre funciona en un sistema mu es difícil alcanzar la mayo y, por tanto, ponerse de acu ción para investir a primer tampoco creemos que el Pr pública esté dispuesto a ren petencias, aferrándose má legitimidad y denunciando sus competencias por el Pri

3.3. La reconstitución del Congreso disuelto

Las acciones que faculta el Constitución resultan in de un régimen presiden institucionalidad democ el mismo artículo confir constituyentes peruanos nes no dejen de ser gen párrafo nos dice que “d dinariamente así elegi rior, incluida la Comis completa el período con greso disuelto”. La final sición es clara: no habrí y espaciadas para la elec

42 Véase el artículo 135 de la Constitución peruana de 1993.

43 Véase Chirinos Soto (1994, p. 278).

44 Chirinos Soto planteó esa hipótesis en los debates de la Asamblea Constituyente de 1978 con el siguiente argumento: “¿Qué sucede si el electorado devuelve –como es probable, sobre todo en un sistema representativo proporcional– si devuelve (...) una mayoría adversa al Presidente de la República? Aunque no esté legislado, el Presidente de la República se va a ver en situación tan incómoda que tendría que renunciar”; cfr. *Actas de la Asamblea Constituyente de 1978*, Diario de los Debates, volumen 7, publicación oficial, 1978/1979, p. 319.

45 Como sostiene el profesor García Belaunde (2009) “(...) la adopción del sistema presidencial fue hecha en el Perú en fecha muy temprana y lo ha tenido a lo largo de toda su historia. Y también se comprendió muy pronto los excesos que producía el sistema, que va a tener algunas matizaciones importantes en las Constituciones de 1979 y en la vigente de 1993” (p. 132).

46 El principal deber del Pres realizar ese cometido: tena dad de descubrir otros me fianza), no reconocida en la jurisdicción constitucio

el cargo de jefe de Estado quedaría reservado para el Presidente de la República y, por otro, la calidad de jefe de Gobierno para el Presidente del Consejo de Ministros. No obstante lo anterior, el Congreso todavía no está preparado para llevar a cabo una cohabitación “a la francesa” debido, entre otros

factores, a que el semipresidencialismo no funciona en un sistema multipartidista donde es difícil alcanzar la mayoría parlamentario y, por tanto, ponerse de acuerdo con la oposición para investir a primer ministro; así como tampoco creemos que el Presidente de la República esté dispuesto a renunciar a sus competencias, aferrándose más bien a su propia legitimidad y denunciando una invasión de sus competencias por el Primer Ministro.

3.3. La reconstitución del Parlamento disuelto

Las acciones que faculta el artículo 136 de la Constitución resultan ilusorias en el marco de un régimen presidencial con déficit de institucionalidad democrática; sin embargo, el mismo artículo confirma el deseo de los constituyentes peruanos que las elecciones no dejen de ser generales. El último párrafo nos dice que “el Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto”. La finalidad de esta disposición es clara: no habrá elecciones distintas y espaciadas para la elección del Ejecutivo y

La doctrina denomina ‘dictadura constitucional’ al periodo cuando el Presidente de la República legisla mediante decretos de urgencia, de los cuales solo rinde cuenta a la Comisión Permanente.”

Legislativo peruano, una diferencia con la separación tajante de poderes de los presidencialismos.

IV. LA DISOLUCIÓN DEL CONGRESO EN LA PRÁCTICA

Tuvieron que transcurrir veintiséis años de vigencia de la Constitución de 1993, para apli-

carse la última institución parlamentarista; sin embargo, lejos de tratarse de un récord o nueva marca panamericana, las consecuencias de disolver el Congreso en un país con déficit institucional, convierte al decreto de disolución en una enfermedad peor que una solución a los problemas de gobernabilidad surgidos desde julio de 2016, pues, además de tratarse de una inconstitucional aplicación⁴⁶, la disolución prevista en la Carta de 1993 solo cuenta con las disposiciones constitucionales e importantes vacíos en su regulación parlamentario. En otras palabras, se trata de una coyuntura política, prevista en nuestra forma de Gobierno, que carece de un protocolo normativo que despeje dudas para su normal ejecución hasta las elecciones previstas en enero de 2020.

La falta de claridad sobre el estatuto de los congresistas que componen la Comisión Permanente, que no se disuelve y mantiene en funciones, así como la negación de toda atribución de control, comparándola con una mesa de partes, las consultas jurídicas para saber si puede, o no, operar la subcomisión de acusaciones constitucionales; las preguntas

46 El principal deber del Presidente de la República es cumplir la Constitución y las leyes, cierto es que para poder realizar ese cometido tiene primero que interpretarlas, pero que su ejercicio hermenéutico le permita la posibilidad de descubrir otros modos de conocer las decisiones parlamentarias (rechazo “fáctico” de la cuestión de confianza); no reconocidas expresamente entre las disposiciones constitucionales y legales, solo es competencia de la jurisdicción constitucional.

todavía sin responder respecto a las nuevas reglas electorales, constitucionales y legales, sabiendo que fueron aprobadas sin transcurrir un año de aprobación; los problemas organizativos, logísticos y temporales para organizar un proceso electoral parlamentario, hasta la rápida preparación de las listas congresales de ciento treinta candidatos cada una, sin un sistema de partidos fuerte, organizado, de arraigo nacional y más formador que solo "reclutador" de líderes políticos.

La disolución del Congreso carece de un protocolo que permita conocer, con anticipación, más bien, muestra una irresponsable decisión para aplicar una institución de origen parlamentaria, que demanda un alto grado de institucionalidad democrática y respeto al Estado de derecho. Las lagunas legales aludidas se hicieron más notorias cuando nos trasladamos de la teoría a la práctica. La condición del titular del Congreso, acusado de usurpar funciones en un legislativo disuelto, la falta de claridad de las normas electorales que serán aplicables para las elecciones congresales, así como no tener una fecha para la instalación de los parlamentarios electos, entre otras preguntas sin resolver, nos confirma la ausencia de una debida regulación que permita conservar la debida estabilidad para la consecución un proceso electoral, parcial y extraordinario, previsto en nuestra forma de Gobierno⁴⁷.

REFERENCIAS

- Chirinos Soto, E. y Chirinos Soto, F. (1994). *Constitución de 1993: lectura y comentario*. Lima: Nerman.
- Eguiguren Praeli, F. (1993). Las relaciones entre Gobierno y Parlamento: elementos para una propuesta de reforma en el Perú. En: *Lecturas Constitucionales Andinas*, N°2. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Fernández Segado, F. (1998). Art. 115: la disolución de las cámaras. En: *Comentarios a la Constitución española de 1978* (2ª ed. págs. 189-191). Madrid: EDERSA.
- García Belaunde, V. A. (1988). *Los ministros de Belaunde 1963-1968, 1980-1985*. Lima: Editorial Minerva.
- García Belaúnde, D. (2009) El presidencialismo atenuado y su funcionamiento (con referencia al sistema constitucional peruano). En: *¿Cómo hacer que funcione el sistema presidencial?*. México: UNAM-IDEA.
- Hakansson, C. (2001). *La forma de Gobierno de la Constitución peruana*. Lima: Universidad de Piura.
- Loewenstein, K. (s.f.). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Torres y Torres Lara, C. (1993). *La nueva Constitución del Perú*. Lima: Asesorandina.
- Valadés, D. (2008). *Parlamentarización de los sistemas presidenciales*. México: UNAM.

47 Al momento de culminar este trabajo, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de un comunicado de prensa, consideró que la disposición establecida en el artículo 90-A de la Constitución peruana no se aplica a las elecciones parlamentarias por su carácter extraordinario, dado que el proceso electoral del próximo 26 de enero de 2020, tiene la finalidad de completar el mandato que resta al Congreso electo en 2016. Véase: <https://elcomercio.pe/ecciones-2020/jne-resuelve-que-miembros-del-congreso-disuelto-pueden-postular-elecciones-2020-noticia/>.

Desde una perspectiva
del Congreso de
Perú y focaliza su atención
para garantizar la
dar el modelo de

PALABRAS CLAVE

Disolución del Parlamento
Cuestión de confianza
Elección de miembros
exclusivos del Parlamento

Recibido : 04/11/2019
Aprobado : 05/11/2019

INTRODUCCIÓN

El 29 de octubre de 2019
bunal Constitucional
ficación sobre la
potencial contra el
fecha, en sesión

* Perfil de la Comisión
Internacional de la OEA
último de la OEA